



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00203-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 07 de diciembre de 2020.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil.

Radicado: 760013110010-2020-00203-00

Auto Interlocutorio No. 1194

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la anterior demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil formulada a través de apoderado por la señora Diana María Chauza Palacios en contra del señor Walter Javier Zúñiga Ortega, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. De la misma manera el poder debe cumplir con las nuevas exigencias del canon 5º del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, el cual señala que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.
2. Las causales deben ser planteadas separadamente, relatando sucintamente los hechos configurativos de cada una de ellas, de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, precisando la calenda de su ocurrencia frente a la causal 2ª, 3ª



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00203-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

y 4ª lo anterior conforme al artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

3. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* Subraya y negrita del Despacho.
4. Corresponde en la demanda precisar las direcciones físicas de residencia o domicilio de la parte demandante y su apoderado, donde podrá recibir las notificaciones personales, de conformidad con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P como quiera que si bien las mismas fueron informadas no hay claridad respecto de ellas como quiera que la enuncian confusas entre sí.
5. Debe aportar los registros civiles de nacimiento actualizados de los cónyuges o en su defecto aportar documento o derecho de petición que acredite la solicitud previa ante la entidad correspondiente para su expedición, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00203-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

6. Debe precisar el monto o la suma dineraria que se pretende para la fijación de la obligación alimentaria a cargo del señor Walter Javier Zúñiga Ortega y a favor de la menor Salome Zúñiga Chauza.
7. De la misma manera debe indicar en el acápite de pretensiones el respectivo régimen de visitas en favor de la menor.
8. La solicitud de las pruebas testimoniales debe cumplir con las exigencias del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020; en especial en su artículo 6º que reza que: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”***

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO.- Reconocer personería judicial al doctor **Carlos Fabricio Pérez Castaño** para que represente a la parte demandante en la forma y términos del poder presentado.

TERCERO.- Prevenir a las partes y apoderados para que disponga de las diligencias que sean necesarias para que una vez realizado el proceso de



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00203-00 Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil

digitalización y/o escaneo de los anexos que integran la demanda o los memoriales presentados sean digitalizados conservando su integridad y sus atributos de visualización siendo legibles para su debida consulta o reproducción a que haya lugar. So pena de no tenerse por cumplida la carga que se pretende acreditar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. **142** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **09 de diciembre de 2020**

La Secretaria-

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA